



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

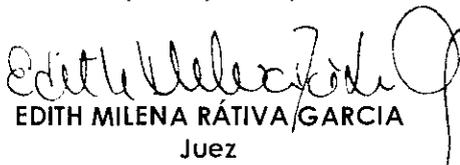
Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2019-00163-00
Demandante: MUNICIPIO DE OICATÁ
Demandados: LUIS EDUARDO PÁEZ MARTINEZ Y JOSÉ MISAEL PEDRAZA

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja con fecha del 01 de agosto de 2013, por ende, en aras de establecer el momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad del presente medio de control, se **ORDENA** lo siguiente:

Por Secretaría **ofíciase** al **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja**, con el fin de que allegue a este proceso copia de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2013, dentro del proceso Radicado No. 2010-228, siendo demandante el señor JOSE EDUARDO PAEZ MARTINEZ y demandado el MUNICIPIO DE OICATÁ, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

Para los anteriores efectos, se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2019-00167-00
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de septiembre de 2019, para proveer sobre la admisión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por el señor **JOSÉ ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA** contra **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA** contra **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA**, solicitó que se declare patrimonialmente responsable a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por los daños y perjuicios tanto materiales como morales con ocasión del fallecimiento de la señora **MARIA LUISA YANQUEN MARTÍNEZ**, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 09 de noviembre de 2017, cuando de manera intempestiva se desplomó un muro, cayendo materiales y escombros sobre la humanidad de la mentada señora, quien se encontraba en la sala de espera de Urgencias de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagarle los perjuicios materiales y morales que se le causaron.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibidem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión corresponde a \$229.768.947; valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL** del municipio de Tunja, jurisdicción de este circuito judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa el señor **JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA**, persona que se ve afectado moral y materialmente con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente señora **MARIA LUISA YANQUEN RAMIREZ**.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 11, que otorgó poder en debida forma, a los abogados **YEFER ALEXANDER PINZÓN ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 7.172.818 de Tunja, portador de la T.P. No. 142.583 del C. S. de la J, y **JOSE LIBARDO PERILLA ROJAS**, identificado con C. C. No.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2019-00167-00
Demandante: JOSE ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

4.090.918 de Chinavita, portador de la T.P.No. 305.196 del C. S. J., quienes se encuentran vigentes para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 23 de agosto de 2018 expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos (fls.295-296), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

El actor demandó la reparación de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora MARIA LUISA YANQUEN RAMIREZ, deceso que se produjo el 12 de noviembre de 2017, de modo que los dos años que se establecen para la caducidad del medio de control de reparación directa, aún no se han cumplido.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls.11), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (2 folios), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 150013333012-2019-00167-00
 Demandante: JOSÉ ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA,
 Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, de tal suerte, que no es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por el señor **JOSÉ ARQUIMEDES VALENTIN MEDINA** contra **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

CUARTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden Al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA .	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2019-00167-00
Demandante: JOSÉ ARQUIMEDES VALENTÍN MEDINA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería al abogado YEFER ALEXANDER PINZÓN ALVAREZ, identificado con C.C. No. 7.172.818 de Tunja, portador de la T.P. No. 142.583 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 11 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00094 – 00
Demandante: DEFENSORÍA EL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01° de octubre de 2019, para proveer de conformidad (fl. 98)

Observa esta instancia que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 95), fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el próximo 08 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m., sin embargo se advierte que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2019, el municipio de Moniquirá contestó demanda y propuso varias excepciones dentro de las cuales una previa que denominó "NO CONTENER LA DEMANDA A TODOS LOS LISTISCONSORTES NECESARIOS", que debe ser resuelta antes de convocar a la audiencia de pacto de cumplimiento.

La relevancia de la audiencia de pacto de cumplimiento, radica en la asistencia a esta audiencia del ministerio público y de la entidad encargada de velar por el derecho o derechos e intereses colectivos alegados como vulnerados o violados, al punto que la inasistencia sin justa causa los haría incurrir en causal de mala conducta, por lo que la misma ley otorga el derecho que antes de la fecha establecida para la celebración de la audiencia se pueda aportar prueba de una justa causa para no asistir.

Así las cosas, se hace necesario que en la audiencia de pacto de cumplimiento sean citadas y asistan todas las partes vinculadas, quien presuntamente están vulnerando los derechos colectivos reclamados.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo ocho (8) de octubre a partir de las 2:30 de la tarde la cual se reprogramará una vez quede en firme la decisión que resuelva la excepción previa propuesta por el ente territorial demandado. Por Secretaría comuníquese a las partes.

Así mismo, se observa que el municipio de Moniquirá, no ha allegado la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, el cual debe fijarse en lugar público de esa dependencia, en virtud del inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998. Por Secretaría REQUIERASE a la entidad territorial demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00014 – 00
Demandante: SOL ESMERALDA VEGA DURAN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 190 y 191), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 16 de septiembre de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la entidad demandada allegó poder otorgado por la doctora Sonia Milena Torres en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asunto Jurídicos a favor de las abogadas Carolina Torres Pinilla y Nubia Amparo Ramírez Miranda, para que asumieran la representación y defensa de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 61). Para tal efecto se allegó copia de la Resolución No. 0863 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se efectuó el nombramiento de la señora Sonia Milena Torres en la Dirección Jurídica de la Fiscalía y su correspondiente acta de posesión y finalmente obra Oficio No. DAJ-10400 del 04 de abril de 2018, por medio del cual se ratifica a la mencionada profesional en el cargo para el que fue nombrada así mismo a folios (72 y s.s.).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a las abogadas Carolina Torres Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y tarjeta profesional No. 101.656 del C. S. de la J. y Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 61 del expediente.

De la misma manera obra memorial de sustitución conferido por el profesional del derecho Juan Diego Hernández Cristancho, abogado sustituto de la parte demandante a la sociedad "WYP LAWYERS S.A.S.", representada legalmente por WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ (fls. 183-185), y para tal efecto allegó los documentos de existencia y representación legal de la sociedad; por lo que se reconocerá como tal.

Posteriormente, con fecha del 20 de septiembre del año en curso, fue allegado memorial de sustitución suscrito por el apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez al profesional del derecho Daniel Esteban Bernal Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.609.982 de Paipa y tarjeta profesional No. 293.478 del C. S. de la J., a quien igualmente se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto, en los términos del poder de sustitución allegado (fls. 192), haciendo la aclaración que quien funge como apoderado principal es **Wilson Yoban Benítez Escobar**.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintinueve (29) de octubre de 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

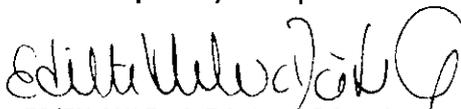
SEGUNDO.- Reconózcase personería a las abogadas Carolina Torres Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y tarjeta profesional No. 101.656 del C. S. de la J. y Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 198 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la Sociedad de actividades jurídicas "WYP LAWYERS S.A.S." identificada con el NIT No. 901249184-5, representada legalmente por el doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María Santander y portador de la tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la J., como apoderados sustituto de la parte demandante y en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 184 del expediente.

CUARTO.- Reconózcase personería al abogado Daniel Esteban Bernal Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.609.982 de Paipa y tarjeta profesional No. 293.478 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 192 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00161 – 00
Demandante: LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 27)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que el apoderado de la parte actora, en el escrito contentivo de la demanda incurre en imprecisiones al momento de identificar e individualizar el acto por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación- reconoció el pago de las cesantías parciales a la demandante, citando un acto administrativo que difiere del adjuntado.

Así las cosas, el apoderado deberá revisar el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la señora Luz Omaira Castañeda Bernal y su congruencia con el citado en el libelo demandatorio en el acápite de pretensiones y hechos, lo anterior resulta de vital importancia a efectos de fijar el litigio de manera correcta sin lugar a equívocos.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**(Negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación, por ello, la situación fáctica debe describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados.

Revisada la demanda llama la atención de este estrado judicial, que en este acápite nuevamente el apoderado cita de manera incorrecta el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la señora Luz Omaira Castañeda Bernal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ordenaron revisar y si es del caso modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas últimas y que las situaciones fácticas describan de manera correcta los actos administrativos citados.

3. Del Poder

Advierte el Despacho que el poder conferido está incompleto, por cuanto no menciona, no cita, no identifica ni individualiza el acto administrativo cuya nulidad solicita, así como tampoco el tipo de nulidad que solicita respecto de éste.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte accionante, allegar nuevo poder donde se incluya el acto administrativo enjuiciado, con las características de este, a efectos que el objeto del poder quede señalado de manera clara sin lugar a equívocos, lo anterior, para que la parte demandada pueda referirse en ese sentido.

Adicionalmente, se le recuerda, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y con el acto administrativo acusado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado José Vicente Espinel Daza, identificado con C.C. No. 7'332.136 de Garagoa y T.P. No. 76.415 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Finalmente, se recuerda que del escrito de subsanación deberán alegarse tres copias para los traslados y que la correcta presentación de los hechos y las pretensiones las cuales deben coincidir con el poder, depende la correcta fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

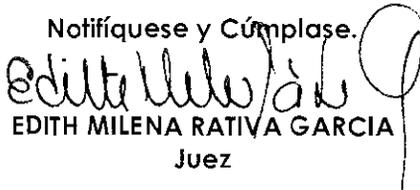
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **LUZ OMAIRA CASTAÑEDA BERNAL**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado José Vicente Espinel Daza, identificado con C.C. No. 7'332.136 de Garagoa y T.P. No. 76.415 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00009-00
Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 103), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, debe resaltar el Despacho que la entidad accionada **NO CONTESTÓ la demanda.**

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad, que sea designado, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez que aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 5 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00045 00
Demandante: ARIEL MENDOZA BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 61-62), ingreso el proceso al Despacho con informe secretarial del trece de septiembre del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará par estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° de artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de la entidad demandada, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 49 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Omar Zapata Herrera** actuando como representante judicial de la entidad, a la abogada **Karen Paola Amézquita Buitrago**, para que actúe como apoderada de dicha entidad, a folio 52 obra radiograma de 17 de abril de 2017 donde se evidencia la novedad de cambio de Comandante y finalmente, se aportó resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012, documentos con los cuales el señor **Zapata Herrera** acredita la representación de la demandada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada **Karen Paola Amézquita Buitrago**, identificada con C.C. No. 40.049.215 de Tunja y T.P. No. 146.038 de C.S. de J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 49.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 5 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Karen Paola Amézquita Buitrago**, identificada con C.C. No. 40.049.215 de Tunja y T.P. No. 146.038 de C.S. de J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 49.

Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
39 de hoy 7 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00147 – 00
Demandante: JANETH GÓMEZ COBOS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del trece de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 23)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del quince de agosto de los corrientes, previo a realizar estudio de admisión se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo debía aportar el documento que soporta dicha información (fl. 19)

Dando cumplimiento a lo anterior, la profesional especializada en historias laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá, certificó que de conformidad con la historia laboral, a la señora Janeth Gómez Tobos, le figura como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Técnica y Académica Nuestra Señora del Rosario, ubicada en el municipio de Boavita –Boyacá-, así las cosas, sería del caso proceder a su remisión por competencia factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Duitama, de no ser porque, en reciente providencia, el Consejo de Estado¹, dispuso que la sanción moratoria, por su carácter sancionatorio, no es un derecho propiamente laboral, sino una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador, por lo que bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible.

Con base en lo anterior, este estrado judicial rectificará la posición que venía aplicando respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, al considerar que se trataba de un derecho laboral, y en su lugar adoptará la tesis del Consejo del Estado del 26 de agosto de hogaño, donde dispuso que se trata de una penalidad de carácter económico.

En ese orden de ideas, al cambiar los factores de la competencia por el territorio y la cuantía, este estrado judicial es competente para conocer del asunto.

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia contiene una falencia que se señalará a continuación.

1. Del Poder.

A folio 7 del expediente, obra memorial suscrito por la señora **JANNETH GOMEZ COBOS**, por medio del cual confiere poder al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7 188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., en el cual se observa una grave incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que la presentación personal de éste fue realizada por la demandante, cuando ni siquiera se había efectuado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". C.P. William Hernández Gómez, radicación No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), 26 de agosto de 2019.

es decir, con anterioridad a la configuración del acto ficto enjuiciado, generándose duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar el acto acusado, toda vez que cuando confirió poder no sabía de la existencia del mismo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

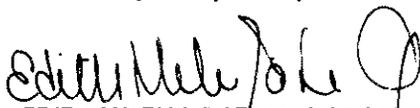
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JANNETH GOMEZ COBOS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'188.001 de Tunja y T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00108 – 00
Demandante: NURY OROZCO MONTEALEGRE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento escritos visibles a folios 40 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 55)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintinueve de agosto de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos (fls. 38 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el cinco de septiembre de hogaño la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 40-54).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NURY OROZCO MONTEALEGRE**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el 21 de agosto de 2018, referente a la solicitud de pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del presente proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 41-42)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$6'646.565), logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos entonces que la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de resolución No. 001719 de 4 de abril de 2016, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la actora (fls. 19-20) y la

petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fls. 22-25), así las cosas, teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **NURY OROZCO MONTEALEGRE**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 21 de agosto de 2018 (fls. 22-25)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 16-17, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 21 de agosto de 2018 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 27 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de abril de 2019 y que a través de audiencia realizada el 25 de junio de 2019 se declaró fallida ésta, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

{...}

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 21 de agosto de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **NURY OROZCO MONTEALEGRE**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00021 – 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento envíos visibles a folios 89-93 y folio 302. Para proveer de conformidad (fl. 303).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

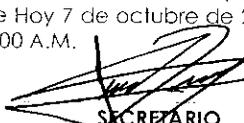
Revisado el plenario se advierte que si bien es cierto, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto admisorio de 23 de mayo de 2019, en el sentido de tramitar los telegramas dirigidos a los integrantes del "Consortio La Mejor Vivienda para Tunja", señores lader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, gestión que efectuó a través de la empresa de mensajería inter rapidísimo, con el fin de surtir su notificación, también lo es que, del contenido de las documentales arimadas y contrario a lo afirmado por el doctor Ciro Nolberto Guecha Medina, de las mismas no se acredita constancia de recibido de los destinatarios de las citaciones (fls. 88-92)

De otra parte, a través de escrito radicado el 27 de agosto de 2019, la apoderada del municipio de Tunja, informó las direcciones de notificación de los miembros del "Consortio La mejor Vivienda para Tunja", acatando lo ordenado en providencia del 23 de mayo de hogaño, direcciones que difieren de las registradas en los oficios enviados y tramitados por el apoderado de la parte actora, no obstante lo anterior, la información que suministra el ente territorial, resulta confusa toda vez que no individualiza en cuál de estas se localiza al señor lader Wilhelm Barrios Hernández y en cuál al señor Bernardo Gil Zapata (fl. 302)

En este orden de ideas, se ordena a **través de estado** requerir a la apoderada del municipio de Tunja, para que dentro del término de tres días siguientes, indique la dirección de contacto de cada una de las personas que integran el "Consortio La mejor Vivienda para Tunja", indicando con precisión a qué persona corresponde cada dirección. Una vez suministrada la anterior información por **secretaría** procédase a efectuar nuevos telegramas a las direcciones allegadas por el municipio, dirigidas a los señores lader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, aclarándose desde ya que, una vez elaboradas las citaciones, el trámite de éstas corresponde al apoderado de la parte actora, atendiendo lo ordenado en auto del 23 de mayo del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-0014B-00
Demandante: LINA XIMENA BÁEZ PINEDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 13 de septiembre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

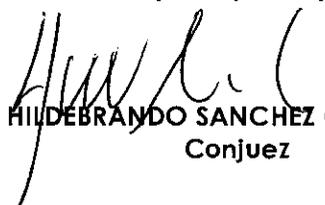
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

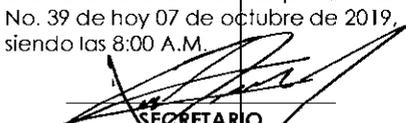
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veintiocho (28) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-5 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, Agente del Ministerio Público delegada para este proceso, al correo electrónico oequervo@procuraduría.gov.com

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado No. 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00001-00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 13 de septiembre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

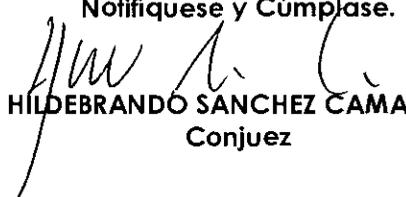
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veintiocho (28) de octubre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-5 de este complejo judicial.

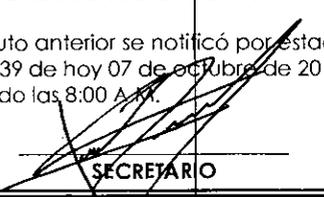
SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, Agente del Ministerio Público delegada para este proceso, al correo electrónico oequervo@procuraduria.gov.com

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 39 de hoy 07 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00220-00
Demandante: OLGA MARINA AVILA SOTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que venció término, para proveer de conformidad (fl. 368).

Revisado el expediente se observa que en audiencia del 23 de enero de 2017 (fls. 209-213), se ordenó:

"(...)

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de OLGA MARINA AVILA SOTO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2017 (fl. 118), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

(...)"

Ahora bien mediante auto del 15 de agosto del año en curso, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante vista a folios 339-340.

Igualmente se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la UGPP a folios 341-359, para que se manifestara si lo consideraba necesario (fl. 361).

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la apoderada de la UGPP allegó memoria en el cual apoyándose en una sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 28 de junio de 2018, MP Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita una actualización de capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

Finalizó señalando que no se debe perder de vista que en la sentencia objeto de recaudo no se instó a la entidad demandada a la actualización de la suma que arrojara la liquidación de los intereses moratorios, por el contrario, se ordenó la indexación a la luz del artículo 178 del CCA, de la reliquidación pensional que señaló el juez de instancia, por lo que no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, en la medida que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria y se estaría invadiendo la órbita de la decisión extrapetita e indicó que de la lectura del libelo demandatorio la ejecutante no solicitó la indexación de los intereses moratorios.

Concluyó solicitando que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del proceso de la referencia (fls. 364-365).

Posteriormente con fecha del 09 de septiembre del año en curso, fue allegado memorial por el apoderado de la ejecutante mediante el cual puso en conocimiento el pago parcial efectuado por la entidad demandada, el cual fue consignado el 12 de junio de 2019 por

un valor de \$3.973.261 y que dicha consignación ya había sido informada al Despacho mediante memorial del 17 de julio de 2019. Resaltó que la entidad adeuda \$3.292.233 a abril de 2019 (fl. 367).

Expuesto el panorama procesal obrante en el plenario, procede el Despacho a verificar que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se acompañe con lo dispuesto en la sentencia de seguir adelante la ejecución:

En tal sentido se observa de las liquidaciones realizadas por el ejecutante, que realizó una indexación correspondiente al monto ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución tal como consta a folios 308 y 339 del expediente.

Analizada la actualización de liquidación presentada por el ejecutante, se encuentra que la indexación elaborada no es procedente en el sub lite en tanto que dicho concepto no fue solicitado dentro de las pretensiones de la demanda y sobre el cual no se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, revisados los conceptos solicitados por el ejecutante concluye este estrado judicial que actualmente respecto al valor de \$11.382.431, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la entidad ejecutada realizó un abono por la suma de \$11.382.431 (fls. 321-324 y 345), situación que obliga a esta instancia a realizar las operaciones aritméticas del caso para establecer el monto real que se adeuda a la fecha.

Concepto	Monto
Valor ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución	\$11.382.431
Abono realizado por la entidad (fls. 321-322)	-\$2.975.431
Abono realizado por la entidad (fls. 323-324)	-\$4.433.738
Abono realizado por la entidad (fl. 345)	-\$3.973.261
TOTAL SALDO A PAGAR	\$0

De acuerdo a lo anterior el despacho modificará la actualización de la liquidación presentada, para tener en cuenta el saldo manifestado en la liquidación sin incluir el monto arrojado de indexación por lo expuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folios 308 y 339 del expediente en \$0 por concepto del saldo a intereses moratorios; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

Concepto	Monto
Valor ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución	\$11.382.431
Abono realizado por la entidad (fls. 321-322)	-\$2.975.431
Abono realizado por la entidad (fls. 323-324)	-\$4.433.738
Abono realizado por la entidad (fl. 345)	-\$3.973.261
TOTAL SALDO A PAGAR	\$0

Notifíquese y Cúmplase.



Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 septiembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folios 111 y siguientes y folio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 116).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que en auto del 23 de mayo de 2019, se ordenó requerir por primera vez a la a la Sección de nómina del Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este Despacho:

- Certificación en la que se indique comparativamente si el aumento realizado fue inferior, igual o superior para los años de 1997 a 2004, con respecto al IPC, se aclara que no se está solicitando certificado del DANE mes a mes respecto del aumento del índice de precios al consumidor durante el referido lapso.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0742 del 07 de junio de 2019, al cual la oficiada remitió el oficio No. S-2018-030752/ANOPA-GRULI-1.10 el 17 de junio de 2019 (fl. 111), ofreciendo la misma información que había enviado el 08 de abril de 2019 (fl. 94).

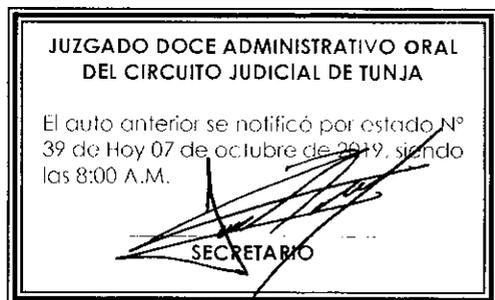
Igualmente fue allegado el Oficio No. S-2019-0443347/ANOPA-DITAH-1.10 el 08 de agosto de 2019, suscrito por el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina, a través del cual, si bien se informó lo mismo que en los oficios atrás señalados se aclaró que esa dependencia únicamente es competente para relacionar el incremento aplicado al salario del accionante durante el lapso referido, de acuerdo con la Ley 4ª de 1992, tal como lo refirió en el cuadro adjunto (fl. 115).

Ahora bien se tiene que dentro del presente asunto, se remitió por competencia a la Dirección de Talento Humano lo relacionado con los salarios devengados por el señor Teniente Coronel® VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, para el periodo de marzo de 2001 a agosto de 2006 (folios 89 y 101).

Así las cosas se ordena por secretaría oficial a la **Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación alleguen a este Despacho:

- Certificación de salarios devengados por el señor Teniente Coronel® VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, para el periodo comprendido entre marzo de 2001 a agosto de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00165 - 00
Demandante: PABLO ANTONIO BUITRAGO ALFONSO
Demandado: COLPENSIONES

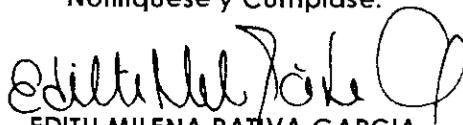
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de septiembre de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.63)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

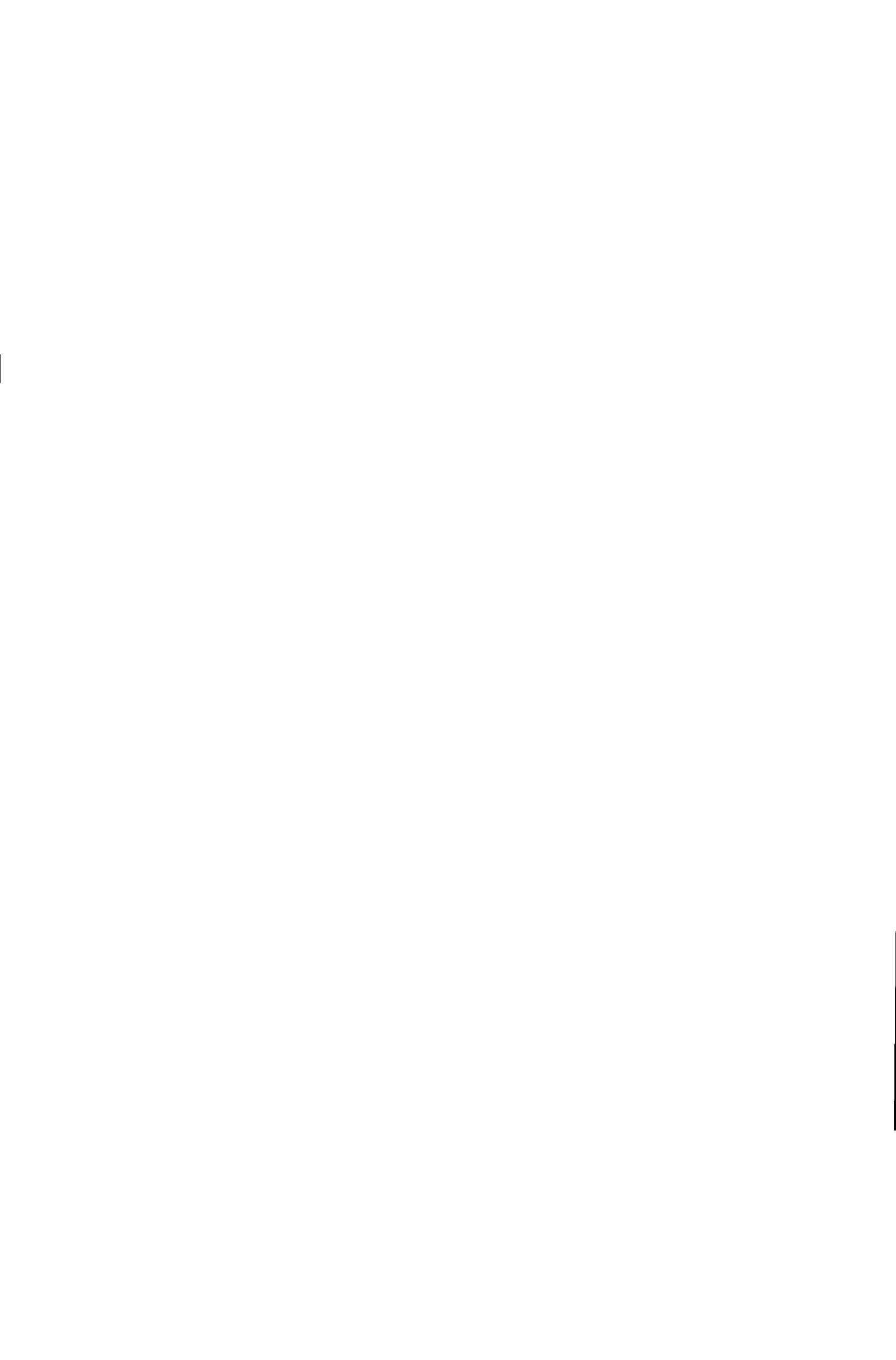
A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la Secretaría de Educación - Talento Humano del departamento de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor **PABLO ANTONIO BUITRAGO ALFONSO**, identificado con C. C. No. 4.055.069 de San Eduardo, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00140 – 00-
Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Ingresa para proveer de conformidad (fl. 73)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la inaplicación por inconstitucionalidad de algunos de los artículos de los decretos, por medio de los cuales el Ministerio de Defensa Nacional fija mediante resolución los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en el Decreto 122 de 1997, así como los valores de subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo.

Así mismo solicitó que se declare la nulidad del OFICIO No. S 2017-044271/ANOPA – GRUNO-1.10 del 25 de octubre de 2017, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que negó la reliquidación del salario del demandante incluyendo el subsidio familiar.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación del salario que devenga en donde se incluya la partida del subsidio familiar bajo los siguientes parámetros: 30% de salario básico por la compañera permanente; 5% del salario básico por su primer hijo y 4% del salario básico por su segundo hijo; así como al pago de los retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, a su indexación, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial; o que en el evento de ser retirado el demandante, se le incluya como factor salarial el subsidio familiar en un 39% de sus salario básico mensual; que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los arts. 192 y 195 del C.C.A. (fls. 2 y 3)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00140 - 00-
 Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

la cuantía señalada por el apoderado del demandante, de \$31.343.245, no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la certificación aportada y vista a folio 72 del expediente, suscrita por el Jefe del Grupo de Talento Humano METUN, indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante y que actualmente presta es en la Estación de Policía de Tunja, en el cargo de Gestor de Participación Ciudadana.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por la Policía Nacional.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 38, que otorgó poder en debida forma, al abogado HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y portador de la T.P. No. 191.345 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado expedido por el Jefe de Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional, no señaló los recursos procedentes (fis. 38 y vto.), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, c en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento, inclusión y pago del SUBSIDIO FAMILIAR, que en caso de ser reconocido y según se solicita en el texto de la demanda, se incorporará al sueldo que viene devengando como patrullero de la institución demandada, se debe considerar que se trata de una prestación periódica; en este sentido no se hace obligatorio agotar el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos; sin embargo dentro de los documentos allegados con la demanda existe la certificación de conciliación extrajudicial vista a folio 33 y vto., realizada ante la Procuraduría Judicial 177 para asuntos administrativos donde se hacen parte en ella, el demandante y la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del subsidio familiar, lo que en caso de ser reconocido se incorporaría al sueldo que viene devengando la parte demandante, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal

Meio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00140 - OG-
Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

3.- Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.30 y vto.), el acto administrativo demandado (fl. 38 y vto.), así mismo, se aportan dos CD contentivo de la demanda y tres sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudiría al CD aportado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y los Autoridades Judiciales con que interocúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de

1

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00140 – 00-
Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviéndoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4.- Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atendería contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00140 - 00-
 Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00140 - 00-
Demandante: LALO ALFREDO BECERRA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado HERNÁN GERARDO HERNÁNDEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 7.184.058 de Tunja y portador de la T.P. No. 191.345 del C. S. de la J. como apoderada del señor Lalo Alfredo Becerra Suárez, en los términos del poder conferido y obrante a folios 30 y vto. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013333012 – 2019 – 000119 – 00**
Demandante: **IRMA GIRALDO DE NIEVES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019 a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer lo pertinente (fl. 49).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de 29 de agosto de 2019 (fl. 43), se ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que certificara el último lugar de prestación de servicios, del señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), identificado con C. C. No. 2.129.865 de Oiba, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soportara dicha información.

Mediante oficio No. 20192.3.10256621 de fecha 13 de septiembre de 2019, visto a folios 47 a 48 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, allegó copia del kárdex correspondiente al demandante, sin embargo al verificar su contenido, no se indicó el último lugar de prestación de servicios de manera precisa, por lo que indicó que quien podía certificar tal información era la Policía Nacional.

Así las cosas, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la oficina de talento humano de la **POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, allegue **CERTIFICACIÓN** en la que se indique claramente del último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), identificado con C. C. No. 2.129.865 de Oiba.

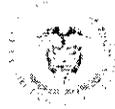
Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 39 de Hoy 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00170 – 00
Demandante: BEATRIZ FORERO PARRA
Demandado: ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de septiembre de 2019, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto. Para proveer lo pertinente (fl. 46)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150013333007-2014-00187-00 como se observa a folios 6 a 12 y 27.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA que señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Séptimo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el cuatro (04) de abril de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por

competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

